#### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)





| ESTADO No. 053          |   |   |                                      | Fecha Estado: 12/0  | 4/2024        | Página | : 1   |
|-------------------------|---|---|--------------------------------------|---|---------------|--------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso                                  | Demandante                              | Demandado                            | Descripción Actuación   | Fecha<br>Auto | Cuad.  | Folio |
| 05615318400120220058800 | Liquidación Sucesoral y<br>Procesos Preparatorios | MARIA LUCILA<br>HERNANDEZ SANCHEZ       | ROMUALDO DE JESUS<br>HERRERA LONDOÑO | Auto que ordena cumplir comisión ORDENA DEVOLVER DESPACHO COMISIORIO A INSPECCION | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120230011400 | Verbal  | ALONSO DE JESUS<br>SANCHEZ GARCIA       | MARIA DINASELA RIOS<br>HERNANDEZ     | Auto resuelve solicitud   | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120230012300 | Verbal  | ERIKA PAOLA MORENO<br>GUERRERO          | CAMILO ANDRES TORRES<br>BRAN         | Auto que fija fecha de audiencia<br>PARA EL 10 DE JULIO A LAS 9:00 A.M.           | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120230026500 | Verbal  | ADELAIDA OCHOA DIAZ                     | JUAN ESTEBAN<br>CARDENAS             | Auto que agrega escrito ALLEGA INFORME ASISTENTE SOCIAL                           | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120230043500 | Verbal  | MARIA AURORA RIOS<br>BALLESTEROS        | JULIAN EDUARDO<br>AREVALO ARENAS     | Auto que decreta pruebas<br>ORDENA ENTREVISTA CON ASISTENTE SOCIAL                | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120240010100 | Verbal  | WILLIAM DE JESUS<br>QUINTERO BUITRAGO   | ISMENIA QUINTERO<br>GARCIA           | Auto que admite demanda   | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120240010600 | Liquidación de Sociedad<br>Conyugal y Patrimonial | LILIAM ALBANY LOPEZ<br>ARENAS           | JOHN FREDY BETANCUR<br>SANCHEZ       | Auto inadmite demanda   | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120240011000 | Verbal Sumario                                    | OLGA BEATRIZ GIRALDO<br>DE PIEDRAHITA   | DEMANDADO                            | Auto que inadmite demanda   | 11/04/2024    |        |       |
| 05615318400120240011700 | Jurisdicción Voluntaria                           | JEANNETTE HELENA<br>BOHORQUEZ GUTIERREZ | DEMANDADO                            | Auto que admite demanda   | 11/04/2024    |        |       |
|                         |   |   |                                      |   |               |        |       |

| ESTADO No. 053          |                         |                                | 4/2024                       | Página                  | : 2           |       |       |
|-------------------------|-------------------------|--------------------------------|------------------------------|-------------------------|---------------|-------|-------|
| No Proceso              | Clase de Proceso        | Demandante                     | Demandado                    | Descripción Actuación   | Fecha<br>Auto | Cuad. | Folio |
| 05615318400120240011800 | Jurisdicción Voluntaria | TERESA DE JESUS CIRO<br>GARCIA | ANGELA JANETH CIRO<br>GARCIA | Auto que admite demanda | 11/04/2024    |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA



Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| ASUNTO     | Incidente de oposición a diligencia de secuestro |
|------------|--|
| REFERENCIA | Sucesión   |
| CAUSANTE   | ROMUALDO DE JESÚS HERRERA                        |
| OPOSITOR   | FLAVIO ANDRÉS LONDOÑO AMAYA                      |
| RDO        | 05615 31 84 001 2022-00588 00                    |

Previo a lograr la celebración de la audiencia señalada para el día de hoy mediante auto del 03 de enero de la corriente anualidad, en la que se escucharán los interrogatorios y los testigos solicitados por los intervinientes, advierte el Despacho necesario efectuar un control de legalidad, en virtud a que se ha presentado una irregularidad que debe sanearse previo a dar continuidad al presente incidente por las siguientes razones:

- 1) Por auto del 9 de febrero de 2023, (anexo digital No. 005, pág. 1 del cuaderno principal), el Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestada del señor ROMUALDO DE JESÚS HERRERA LONDOÑO, donde se ordenó además, el embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 020-36632, así como el embargo del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632.
- 2) Por auto del 21 de marzo de 2023, (anexo digital No. 014 del cuaderno principal), se decreta el secuestro del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. <u>020-36632</u> y para la práctica del secuestro se ordenó comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, concediéndole facultad para subcomisionar.
- 3) La diligencia de secuestro se llevó a efecto por la Inspección Segunda de Policía de Guarne, subcomisionada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, según obra en el expediente digital en el anexo No. 034 del cuaderno principal, y en el prefacio señaló el comisionado que, la diligencia se refiere a, "...realizar la diligencia de secuestro comisionara por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia en la cual ordena el embargo de un porcentaje de producido sobre un cultivo de penca sábila el cual se encuentra dentro del inmueble con matrícula número 020-3632...)

Como puede verse, en la diligencia de secuestro se incurrió en un error al proceder con la identificación del predio sobre el cual se encuentra la plantación de penca sábila sobre la cual se decretó la medida cautelar, pues tenemos que el número de folio de matrícula inmobiliaria resulta ser ostensiblemente disímil al indicado por este Juzgado al momento de decretar la medida cautelar, lo que evidentemente afecta el normal desarrollo del asunto, pues no se logra obtener certeza del bien que es objeto de cautela.

Así las cosas, refulge imperiosa la necesidad de corregir el yerro enrostrado, pues de no hacerlo se incurriría en imprecisiones que afectan no solo el desarrollo propio del asunto, al no tenerse claridad de la localización territorial del bien secuestrado, sino también de la posibilidad de ejercitar la debida contradicción y defensa de los interesados, más aún cuando nos encontramos en un trámite liquidatario de sucesión donde con posterioridad deberá evacuarse la etapa de inventarios, donde se deberá tener en cuenta la totalidad de los bienes que se encuentren en

cabeza del causante, debidamente identificados y determinados.

Así pues, se ordenará la devolución del despacho comisorio al sub-comisionado, Inspección Segunda de Policía de Guarne, a efecto de que proceda a corregir el yerro enrostrado, con la debida citación de todas aquellas personas que participaron en la diligencia, exclusivamente en relación al secuestro del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

- 1- SANEAR el incidente de oposición a la diligencia de secuestro realizada por la Inspección Segunda de Policía de Guarne, exclusivamente en relación al secuestro del 50% del producido de un cultivo de penca sábila plantado en el bien inmueble con matrícula nro. 020-36632.
- 2- ORDENA la devolución del despacho comisorio al sub-comisionado, Inspección Segunda de Policía de Guarne, a efecto de que proceda a corregir el yerro contenido en la diligencia de secuestro, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se deberá contar con la debida citación de todas aquellas personas que participaron en la diligencia o sus apoderados aquí reconocidos.
- 3- Por Secretaría, remítase el presente auto a la Inspección Segunda de Policía de Guarne con la información actualizada para efecto de notificaciones de la apoderada judicial reconocida del incidentista.
- 4- Hasta tanto se cumpla con lo aquí ordenado, se procederá a reprogramar la audiencia a celebrarse en este incidente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68c68f2718331ab26fa9d70a596c03ce0a5c1d9d7b5c89a82c9a19e603f6fc3d

Documento generado en 11/04/2024 08:21:42 AM



Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro.

| Proceso  | Divorcio                   |
|----------|----------------------------|
| Radicado | 056153184001-2023-00114-00 |

La apoderada del demandante solicita se ordene el secuestro de un bien inmueble embargado.

El Despacho requiere a la profesional aclarar su solicitud, toda vez que el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de que se habla, se encuentra debidamente terminado mediante sentencia ejecutoriada y a la fecha, no se encuentra radicado proceso tendiente a lograr la Liquidación de Sociedad Conyugal.

# **NOTIFÍQUESE**

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478e3d1d7f17f139a7f2568bbed1cc2d5f856710f77979dc73f4bc54371613f3**Documento generado en 11/04/2024 01:03:21 PM



Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro.

| Proceso  | Privación Patria Potestad               |
|----------|---|
| Radicado | 05-615-31-84-001- <b>2023-00123</b> -00 |

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso; por tanto, se señala el próximo 10 de julio de 2024 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma life size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempode duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que preceptúa:

"4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles deconfesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles deconfesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solose aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortesnecesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias seaplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

#### **NOTIFIQUESE**

# ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9294c3679617cc715bc309f31542671dcc26a671df9c36722fa3fc35de163e5b

Documento generado en 11/04/2024 01:03:21 PM



Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

| Proceso  | Privación Patria Potestad  |
|----------|----------------------------|
| Radicado | 056153184001-2023-00265-00 |

Se pone en conocimiento de las partes el anterior informe rendido por la Asistente Social.

# **NOTIFÍQUESE**

# ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60b364bf974c70e4b1f2fe6696741bde71b361369a21a16d61b898bc234a8ad6

Documento generado en 11/04/2024 01:03:23 PM



Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro.

| Proceso  | Privación Patria Potestad  |
|----------|----------------------------|
| Radicado | 056153184001-2023-00435-00 |

De conformidad con el artículo 170 del Código General del Proceso se decreta la siguiente prueba de oficio: Practíquese entrevista a la niña ALENA AREVALO RIOS MARTIN ARANGO RAMIREZ por parte de la Asistente Social del Despacho a fin de constatar las condiciones socio – familiares de la infanta, indagar como es la relación con su progenitor y su opinión acerca del proceso, quien rendirá su informe con una antelación no menor a diez días antes de la celebración de la próxima diligencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ c\'o63aac55697f01d55f76ab0726d8a883818dc0071125316324a9a6bce5592e75}$ 

Documento generado en 11/04/2024 01:03:26 PM

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

### Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| REFERENCIA        | Verbal Impugnación a la paternidad   |
|-------------------|--|
| DEMANDANTE        | WILIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO  |
| DEMANDADA         | E.Q.Q. representado legalmente por su progenitora ISMENIA QUIENTERO GARCIA |
| RADICADO.         | 05 615 31 84 001 <b>2024-00101</b> 00                                      |
| ASUNTO.           | Admite   |
| Interlocutorio N° | 227  |

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA-, promovida a través de apoderada judicial por el señor WILIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO, identificado con C.C. 1.001.663.566, en contra del niño E.Q.Q. representado legalmente por su progenitora ISMENIA QUINTERO GARCIA, identificada con C.C. 1.036.395.175.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** DENIEGA la asignación de curador ad litem al menor toda vez que el menor cuenta con representación legal de su progenitora la señora ISMENIA QUINTERO GARCIA de conformidad con el artículo 55 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto al demandado E.Q.Q. por intermedio de su representante legal ISMENIA QUINTERO GARCIA en la forma dispuesta en los artículos 291y s.s., del Código General del Proceso o artículo 8° de la ley 2213 de 2022, désele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días hábiles, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, advirtiéndole que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

**QUINTO:** REQUERIR a la señora ISMENIA QUINTERO GARCIA, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre de la menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

**SEXTO:** Teniendo en cuenta que, entre los anexos de la demanda fueron presentados los resultados de la prueba genética realizada al señor WILIAM DE JESÚS QUINTERO BIUTRAGO y al menor E.Q.Q., Obrante en la *página 12* de la misma, el Despacho una vez notificada la demanda lo PONDRÁ EN CONOCIMIENTO de las partes, para que la acepten o manifiesten si requieren la práctica de una nueva pericia.

**SÉPTIMO:** SUSPENDER la obligación alimentaria del señor WILIAM DE JESÚS QUINTERO BUITRAGO respecto del menor E.Q.Q. de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 5° del articulo 386 del C.G.P. y en atención a que fue aportado dictamen que da cuenta de la exclusión de la paternidad de este.

**OCTAVO:** ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del parágrafo único del numeral 4º del articulo 95 ibidem.

**NOVENO:** En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante como apoderado en amparo de pobreza, al profesional del derecho ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de la T.P. 132.511, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

#### **NOTIFÍQUESE**

#### ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4c3f327af31ae76b88f652e006de48e1da4fda799dedb4e5babe4580c6b14f**Documento generado en 11/04/2024 01:03:31 PM



Rionegro Antioquia, once de abril de dos mil veinticuatro

| Proceso  | Liquidación Sociedad Conyugal           |
|----------|---|
| Radicado | 05-615-31-84-001- <b>2024-00106</b> -00 |

Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias.

SE INADMITE la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por la señora LILIAM ALBANY LOPEZ MARIN, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOHN FREDY BETANCUR SANCHEZ, de conformidad con el artículo 90, numeral 5°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Aportar el registro civil de matrimonio de las partes con la constancia de que se inscribió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.
- 2°. Indicar el valor estimado del activo relacionado (art. 523 C.G.P.)

Para lo anterior, se concede un término de cinco días, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARYSOL CASTRO MORA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4e954b6f9721008894aadeb2467fbf91bdcd223b6bb83a64da1884694d069f**Documento generado en 11/04/2024 01:03:16 PM



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

# Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| PROCESO:   | "Verbal Sumario" - Adjudicación<br>Judicial De Apoyos - |
|------------|---|
| DEMANDADA: | OLGA BEATRIZ GIRALDO DE<br>PIEDRAHITA                   |
| RADICADO:  | 05 615 31 84 001 <b>2024-00110</b> 00                   |
| ASUNTO:    | INADMITE DEMANDA  |

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, en beneficio de OLGA BEATRIZ GIRALDO DE PIEDRAHITA, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

#### En consecuencia, se deberá:

- 1. Aclarar la calidad en que actúan las partes en el proceso de conformidad con el articulo 82 C.G.P. ya que no se logra identificar la parte demandante.
- 2. Relacionar de manera clara y específica en el acápite de pretensiones, en cuáles actos, negocios jurídicos y/o decisiones, debe ser apoyada OLGA BEATRIZ GIRALDO DE PIEDRAHITA en la actualidad, acotando que el Juez no podrá pronunciarse sobre apoyos y actos jurídicos indeterminados y que no hayan sido solicitados en la demanda (numeral 3° del artículo 4° de la Ley 1996 de 2019).
- 3. Indicar el plazo de duración del apoyo peticionado, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 4. Deberá presentar el poder para iniciar el proceso de conformidad con el articulo 84 C.G.P.
- 5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda <u>integrada en un solo escrito,</u> con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE** 

ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10876f9de90c0974f76e74857a48e458b9fdb8d55805e1cd1a87e11550306b57

Documento generado en 11/04/2024 01:03:16 PM



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

# Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| PROCESO:      | "Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN |
|---------------|--|
| CURADOR:      | María Sofía Gutiérrez De Bohórquez                   |
| BENEFICIARIO: | Jeannette Helena Bohórquez Gutiérrez                 |
| RADICADO:     | 05 615 31 84 001 <b>2024-00117</b> 00 (Conexo        |
|               | al 2002-00385)                                       |
| PROVIDENCIA:  | INTERLOCUTORIO N° 225                                |
| ASUNTO:       | ADMITE DEMANDA                                       |

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de JEANNETTE HELENA BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2002-00385, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REQUERIR a la curadora MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 21.312.572 para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la curadora MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, así como al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

# NOTIFÍQUESE,

# ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9247af6fcbccf554b3a7ebdc18a943fab8668378a976ae402eedfa99480cedc

Documento generado en 11/04/2024 01:03:17 PM



# JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

# Rionegro, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| PROCESO:      | "Jurisdicción Voluntaria" – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN |
|---------------|--|
|               | INTERDICCION   |
| SOLICITANTE:  | Ángela Janeth Ciro García                            |
| BENEFICIARIO: | Teresa de Jesús Ciro García                          |
| RADICADO:     | 05 615 31 84 001 <b>2024-00118</b> 00 (Conexo        |
|               | al 2000-00353)                                       |
| PROVIDENCIA:  | INTERLOCUTORIO N° 226                                |
| ASUNTO:       | ADMITE DEMANDA                                       |

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de TERESA DE JESÚS CIRO GARCÍA, identificada con C.C. 43.466.607, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2000-00353, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite de "Jurisdicción Voluntaria" de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REQUERIR a la señora ÁNGELA JANETH CIRO GARCÍA, identificada con C.C. 43.713.034, para que:

- Informe al Juzgado sobre la situación actual de la curadora MARÍA OLGA GARCÍA CIRO.
- Presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, emitido por na de las instituciones facultadas para ello, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:
  - a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
  - b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la curadora MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ DE BOHÓRQUEZ, así como al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

# NOTIFÍQUESE,

# ARMANDO GALVIS PETRO JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ddb066b33f270561a96efa924d9d778eb438121fa0d6f2092239f67d34819252

Documento generado en 11/04/2024 01:03:18 PM